



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, Veinte de agosto de dos mil veinte

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Radicado : 548204089001-2007-00067-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado : JOSE MARTIN RAMIREZ MOGOLLON

ASUNTO:

Se resuelve con ocasión al escrito suscrito tanto por el Apoderado Judicial de la demandante como por el señor JOSE MARTÍN RAMÍREZ MOGOLLON parte demandada dentro de las diligencias en referencia.

ANTECEDENTES:

El día diez (10) del mes y año que corre, se recibió en la secretaría de este estrado judicial, memorial por medio del cual de consuno tanto por el representante jurídico de la parte actora como el hoy ejecutado JOSE MARTÍN RAMÍREZ MOGOLLON; Impetran la suspensión del presente asunto aduciendo para el efecto lo siguiente:

*“(...) ...Con toda amabilidad le solicitamos que con fundamento en lo previsto en los artículos 161 numeral 2° del C.G.P. se sirva decretar la suspensión del referido proceso hasta el 30 de noviembre de 2020... Se reactivará antes de esa fecha y con la sola y unilateral petición que sobre el particular hiciera en **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** (...)”.*

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el Art. 161 del C.G.P. lo siguiente:

*“(...) **ARTICULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.(...)” Resalta el despacho.

A su vez el Art. 162 Ibídem reza: *“(...) Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. (...)”*

En el caso que nos ocupa, la suspensión del proceso impetrada por ambas partes encuentra eco en la norma inicialmente citada (Art. 161 numeral 2 del C.G.P.), por cuanto es impetrada por las mismas, de común acuerdo.

Bajo dicho contexto, se despachará favorablemente lo deprecado por las partes, por lo que habrá de ordenarse la suspensión del proceso hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020.

Finalmente se deja sentado que, habiéndose presentado dicha solicitud de consuno y por un término determinado (hasta el 30 noviembre de 2020); quienes impetran la suspensión están obligados a respetar el mencionado lapso; no pudiéndose antes de su vencimiento pedir unilateralmente la reanudación del proceso; pues para tal efecto deberá existir acuerdo expreso implorado por ambas partes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Conforme a lo anotado en la motiva, se ordena la suspensión del presente proceso hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020.

SEGUNDO: No tendrá eco lo concerniente la reanudación unilateral que hace alusión la parte demandante, tal y como quedara explicitado en la motiva.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en legal forma, esto es, en anotación por estado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

DR.

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5cc33d02b514db093713f2927f5024f7c385f28702821c0eec6c287530b29d**

Documento generado en 20/08/2020 04:37:07 p.m.